

~~72.~~  
~~N.º 42.~~

Vol. 211 1791 2334

~~724.~~  
~~N.º 49.~~  
~~f.º 8.~~



# EL REY.

Vol: 68

Nº : 40

Año: 1791

Real Cédula para que los Reynos de las Indias, Islas Filipinas y de Barlovento se obserben las leyes que se insertan, formados por la junta de Nuevo Código de aquellos Dominios y declaran los fines piadosos en que ha de invertir el importe de las vacantes mayores y menores.  
Foj: 14

de Misiones que hicieron viage á aquel destino por la via de Montevideo , con cuyo motivo promovió el Fiscal de mi Real Hacienda de México lo perjudicada que esta se hallaba con las quantiosas sumas que habia invertido en estos objetos , que debia haber suplido el Ramo de vacantes de aquel Reyno , segun estaba prevenido en Real Cédula circular de cinco de Octubre de mil setecientos treinta y siete : conformándome con el dictamen expuesto por el referido Ministro , he

A ve-

232



72.  
N. 42.

Vol. 211 1791 234

~~724~~  
~~N. 49~~  
~~f. 8~~



# EL REY.

**H**abiéndose pasado á informe del Conde de Te-  
pa, Ministro Togado de mi Supremo Consejo y Cá-  
mara de las Indias, el expediente actuado en la Ciu-  
dad de Manila, de que con los respectivos Testi-  
monios dieron cuenta el Intendente de mi Real  
Hacienda que fué de las Islas Filipinas Don Ci-  
riaco Gonzalez de Carbajal, y el actual Virrey  
de Nueva España, Conde de Revilla Gigedo, so-  
bre el abono de gastos causados por dos trozos  
de Misiones que hicieron viage á aquel destino  
por la via de Montevideo, con cuyo motivo  
promovió el Fiscal de mi Real Hacienda de Mé-  
xico lo perjudicada que esta se hallaba con las  
quantiosas sumas que habia invertido en estos ob-  
jetos, que debia haber suplido el Ramo de vacan-  
tes de aquel Reyno, segun estaba prevenido en  
Real Cédula circular de cinco de Octubre de mil  
setecientos treinta y siete: conformándome con  
el dictamen expuesto por el referido Ministro, he

A ve-

432



venido, por mi Real Orden de veinte y siete  
de Noviembre del año próximo pasado, en man-  
dar expedir esta mi Real Cédula con insercion  
de la Ley tercera, título vigésimo, libro primero  
del Código de Indias, que dispone se invierta el im-  
porte de las vacantes mayores y menores en los  
fines piadosos que expresa, como tambien la no-  
vena del mismo título y libro, que previene se re-  
mitan relaciones del producto de las vacantes, y su  
inversion: la décima del propio título y libro, que  
ordena la justificacion que debe preceder para la  
asignacion á Iglesias; y la undécima idem, so-  
bre que se conceda á los Prelados provistos lo  
que se regule justo; cuyas Leyes son del te-  
nor siguiente: «Ley tercera, título veinte, libro  
«primero del Código de Indias. Se invierta el  
«importe de las vacantes mayores y menores  
«en los fines piadosos que esta Ley expresa.  
«Sin embargo del legítimo derecho que tiene  
«la Corona á aplicarse el producto de las va-  
«cantes mayores y menores de las Iglesias de  
«Indias, segun se expresa en las Leyes ante-  
«cedentes, quiso nuestro religioso Abuelo, por  
«un acto de su piadosa munificencia, que pre-  
«cisamente se invirtiese en Obras pias, y con  
«especialidad en el viático y manutencion de los  
«Mi-



»Misioneros y Misiones vivas; y deseando Nos  
 »se guarde, cumpla y execute tan loable reso-  
 »lucion: Es nuestra voluntad, que el producto  
 »de unas y otras vacantes se aplique é invierta  
 »precisamente en primer lugar, en costear el  
 »viático, conduccion, transporte y manutencion  
 »de los Misioneros Apostólicos que pasan de estos  
 »Reynos, y existen en los de Indias con el  
 »santo fin de entender en la reduccion, con-  
 »version, predicacion y enseñanza de los In-  
 »dios Gentiles, como obra pia en grado eminen-  
 »te la mas acepta y recomendada por todos  
 »Derechos, y de nuestra primera y mas prin-  
 »cipal atencion: en segundo lugar aplicamos el  
 »referido producto á dotar Párrocos incóngruos  
 »para la mejor administracion de Sacramentos;  
 »y en tercero á socorrer á los Prelados pro-  
 »vistos, y á sus Iglesias de lo que se gradúe  
 »justo; y encargamos á los Arzobispos, y Obis-  
 »pos, y mandamos á nuestras Reales Audien-  
 »cias, que en la formacion y aprobacion de Aran-  
 »celes tengan muy en consideracion lo que se  
 »haya aplicado á los Curas, y Doctrineros  
 »de este Ramo de vacantes, para relevar á los  
 »Indios, segun la Ley decimatercia del título  
 »trece, y la séptima del título decimoseptimo de



este libro, de los derechos Parroquiales, ó  
de costumbre y cuota que pagan de tributos  
con este mismo objeto en todo, ó en parte,  
segun las circunstancias. Ley novena del mismo tí-  
tulo y libro: Se remitan relaciones del produc-  
to de las vacantes, y su inversion. Siendo las  
vacantes mayores y menores de las Iglesias de  
Indias uno de los Ramos de nuestra Real Hacia-  
da, mandamos á nuestros Ministros Reales, á  
cuyo cargo esté su cobro, administracion y dis-  
tribucion, segun nuestras Reales Ordenes, nos  
envien anualmente, como son obligados, razon  
de lo que produzcan en cada Obispado, con  
sus cargas, é inversion, con toda distincion y  
claridad; y rogamos y encargamos á los Arzo-  
bispos y Obispos, y á los Cabildos en Sede  
vacante, nos informen cada año si el produc-  
to de las referidas vacantes se invierte en los  
fines piadosos á que le tenemos destinado, pa-  
ra que con unas y otras noticias podamos con  
conocimiento providenciar lo conveniente. Ley  
décima idem. Para la asignacion á Iglesias pre-  
ceda la justificacion que se expresa. Con res-  
pecto á que siempre que ha ocurrido vacante  
de Arzobispo, ú Obispo han acudido sus res-  
pectivas Iglesias suplicándonos las concediése-  
mos



»mos la tercera parte de las vacantes, ó lo  
»que fuere nuestra merced para sus necesida-  
»des y reparos, y hemos condescendido en ello,  
»sin mas justificacion que su mera narrativa: Or-  
»denamos á nuestro Consejo de la Cámara de In-  
»dias, que en lo sucesivo no oiga, ni nos  
»consulte estas instancias en poca, ni en mucha  
»cantidad sin que conste por justificacion que se  
»presente, é informe de nuestros respectivos Vi-  
»ce-Patronos, necesitarse efectivamente de algu-  
»na porcion para sus reparos, Ornamentos, ú  
»otra cosa conveniente á la mayor decencia del  
»Culto Divino, que es nuestro ánimo mantener,  
»por no ser regular, que sin algun extraordi-  
»nario accidente de incendio, ruina ú otro seme-  
»jante caso, y habiendo buena administracion en  
»los Mayordomos, ó Ecónomos, se hallen nues-  
»tras Iglesias necesitadas, entrando, como entra en  
»su poder la considerable parte que en los diez-  
»mos las está asignada por la Ley veinte y seis,  
»título diez y nueve para su fábrica material,  
»y formal, y los Expolios de los Prelados, se-  
»gun la Ley duodécima, título quarto, á mas de  
»otras dotaciones particulares. Ley undécima idem.  
»Se conceda á los Prelados provistos lo que  
»se regule justo. Mandamos al nuestro Con-  
se-



«sejo de la Cámara, que siempre y quando al-  
«guno de los presentados por Nos en Obispado  
«de Indias pretendiese alguna ayuda de costa  
«en el Ramo de vacantes para subvenir á los  
«gastos de Bulas, Pontifical, ó viages, forma-  
«lice, como hasta aquí, expediente en su razon,  
«pidiendo informe á la Contaduría general de  
«nuestro Consejo de Indias, y oyendo á nuestro  
«Fiscal para que atendidas las circunstancias de  
«las Rentas del Obispado, y constitucion del  
«provisto, nos consulte la ayuda de costa que  
«corresponda concederle.» En su consequencia  
ordeno y mando á mis Virreyes, Presidentes, y  
Audiencias de mis Dominios de las Indias, Is-  
las Filipinas, y de Barlovento, á los Inten-  
dentes, y Oficiales de mi Real Hacienda; y  
ruego y encargo á los muy Reverendos Arzo-  
bispos, y Reverendos Obispos de las Iglesias Me-  
tropolitanas, y Catedrales de aquellos distritos,  
y á los Venerables Deanes y Cabildos en Sede  
vacante de ellas, que enterados de las disposi-  
ciones de las preinsertas Leyes, las guarden,  
cumplan, y executen, y hagan guardar, cum-  
plir, y executar puntual, y efectivamente en  
lo succesivo, segun, y en la forma que en ellas  
se contiene, y declara, por ser así mi volun-  
tad;



tad ; y que de esta mi Real Cédula se to-  
me razon en la expresada Contaduría general.  
Fecha en *Madrid* á *Quince* de  
*febrero* de mil setecientos noventa y uno.

*Yo el Rey*

Por mand. del Rey *Yo el Rey*

*Silvestre Collar*

*[Signature]*

*[Signature]*

Para que en los Reynos de las Indias , Islas Filipinas y de Barlovento se obser-  
ven las Leyes que se insertan , formadas por la Junta del Nuevo Código de aquellos  
Dominios , y declaran los fines piadosos en que se ha de invertir el importe de las  
vacantes mayores y menores : que se remitan relaciones del producto de las vacantes,  
y su inversion : la justificacion que debe preceder para la asignacion á Iglesias ; y  
que se conceda á los Prelados provistos lo que se regule justo.



Forma de Razon en la Compañia General de las  
Indias. Madrid Diez y ocho de Febrero de mil  
Setecientos noventa y cinco.

Al or or  
Dn. Juan de los Rios Com. Genl.

Lorenzo de Uoz

El Sr. Juan de los Rios  
Com. Genl. de las Indias

Yo

Yo

Yo

Faint mirrored text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.



1791

45.  
238



## EL REY.

**H**abiéndose pasado á informe del Conde de Te-  
pa, Ministro Togado de mi Supremo Consejo y Cá-  
mara de las Indias, el expediente actuado en la Ciu-  
dad de Manila, de que con los respectivos Testi-  
monios dieron cuenta el Intendente de mi Real  
Hacienda que fué de las Islas Filipinas Don Ci-  
riaco Gonzalez de Carbajal, y el actual Virrey  
de Nueva España, Conde de Revilla Gigedo, so-  
bre el abono de gastos causados por dos trozos  
de Misiones que hicieron viage á aquel destino  
por la via de Montevideo, con cuyo motivo  
promovió el Fiscal de mi Real Hacienda de Mé-  
xico lo perjudicada que esta se hallaba con las  
quantiosas sumas que habia invertido en estos ob-  
jetos, que debia haber suplido el Ramo de vacan-  
tes de aquel Reyno, segun estaba prevenido en  
Real Cédula circular de cinco de Octubre de mil  
setecientos treinta y siete: conformándome con  
el dictamen expuesto por el referido Ministro, he

A

ve-

238



venido , por mi Real Orden de veinte y siete de Noviembre del año próximo pasado , en mandar expedir esta mi Real Cédula con insercion de la Ley tercera , título vigésimo , libro primero del Código de Indias , que dispone se invierta el importe de las vacantes mayores y menores en los fines piadosos que expresa , como tambien la novena del mismo título y libro , que previene se remitan relaciones del producto de las vacantes , y su inversion : la décima del propio título y libro , que ordena la justificacion que debe preceder para la asignacion á Iglesias ; y la undécima idem , sobre que se conceda á los Prelados provistos lo que se regule justo ; cuyas Leyes son del tenor siguiente : » Ley tercera , título veinte , libro » primero del Código de Indias. Se invierta el » importe de las vacantes mayores y menores » en los fines piadosos que esta Ley expresa. » Sin embargo del legítimo derecho que tiene » la Corona á aplicarse el producto de las va- » cantes mayores y menores de las Iglesias de » Indias , segun se expresa en las Leyes ante- » cedentes , quiso nuestro religioso Abuelo , por » un acto de su piadosa munificencia , que pre- » cisamente se invirtiese en Obras pias , y con » especialidad en el viático y manutencion de los  
» Mi-



»Misioneros y Misiones vivas ; y deseando Nos  
 »se guarde , cumpla y execute tan loable reso-  
 »lucion : Es nuestra voluntad , que el producto  
 »de unas y otras vacantes se aplique é invierta  
 »precisamente en primer lugar , en costear el  
 »viático , conduccion , transporte y manutencion  
 »de los Misioneros Apostólicos que pasan de estos  
 »Reynos , y exîsten en los de Indias con el  
 »santo fin de entender en la reduccion , con-  
 »version , predicacion y enseñanza de los In-  
 »dios Gentiles , como obra pia en grado eminente  
 »te la mas acepta y recomendada por todos  
 »Derechos , y de nuestra primera y mas prin-  
 »cipal atencion : en segundo lugar aplicamos el  
 »referido producto á dotar Párrocos incóngruos  
 »para la mejor administracion de Sacramentos ;  
 »y en tercero á socorrer á los Prelados pro-  
 »vistos , y á sus Iglesias de lo que se gradúe  
 »justo ; y encargamos á los Arzobispos , y Obis-  
 »pos , y mandamos á nuestras Reales Audien-  
 »cias , que en la formacion y aprobacion de Aran-  
 »celes tengan muy en consideracion lo que se  
 »haya aplicado á los Curas , y Doctrineros  
 »de este Ramo de vacantes , para relevar á los  
 »Indios , segun la Ley decimatercia del título  
 »trece , y la séptima del título decimoseptimo de

237

7



este libro , de los derechos Parroquiales , ó  
de costumbre y quota que pagan de tributos  
con este mismo objeto en todo , ó en parte,  
segun las circunstancias. Ley novena del mismo tí-  
tulo y libro : Se remitan relaciones del produc-  
to de las vacantes , y su inversion. Siendo las  
vacantes mayores y menores de las Iglesias de  
Indias uno de los Ramos de nuestra Real Hacien-  
da , mandamos á nuestros Ministros Reales , á  
cuyo cargo esté su cobro , administracion y dis-  
tribucion , segun nuestras Reales Ordenes , nos  
envien anualmente , como son obligados , razon  
de lo que produzcan en cada Obispado , con  
sus cargas , é inversion , con toda distincion y  
claridad ; y rogamos y encargamos á los Arzo-  
bispos y Obispos , y á los Cabildós en Sede  
vacante , nos informen cada año si el produc-  
to de las referidas vacantes se invierte en los  
fines piadosos á que le tenemos destinado , pa-  
ra que con unas y otras noticias podamos con  
conocimiento providenciar lo conveniente. Ley  
décima idem. Para la asignacion á Iglesias pre-  
ceda la justificacion que se expresa. Con res-  
pecto á que siempre que ha ocurrido vacante  
de Arzobispo , ú Obispo han acudido sus res-  
pectivas Iglesias suplicándonos las concediése-  
mos



»mos la tercera parte de las vacantes , ó lo  
»que fuere nuestra merced para sus necesida-  
»des y reparos , y hemos condescendido en ello,  
»sin mas justificacion que su mera narrativa : Or-  
»denamos á nuestro Consejo de la Cámara de In-  
»dias , que en lo succesivo no oiga , ni nos  
»consulte estas instancias en poca , ni en mucha  
»cantidad sin que conste por justificacion que se  
»presente , é informe de nuestros respectivos Vi-  
»ce-Patronos, necesitarse efectivamente de algu-  
»na porcion para sus reparos , Ornamentos , ú  
»otra cosa conveniente á la mayor decencia del  
»Culto Divino, que es nuestro ánimo mantener,  
»por no ser regular , que sin algun extraordi-  
»nario accidente de incendio , ruina ú otro seme-  
»jante caso , y habiendo buena administracion en  
»los Mayordomos , ó Ecónomos , se hallen nues-  
»tras Iglesias necesitadas, entrando , como entra en  
»su poder la considerable parte que en los diez-  
»mos las está asignada por la Ley veinte y seis,  
»título diez y nueve para su fábrica material,  
»y formal , y los Expolios de los Prelados , se-  
»gun la Ley duodécima , título quarto , á mas de  
»otras dotaciones particulares. Ley undécima idem.  
»Se conceda á los Prelados provistos lo que  
»se regule justo. Mandamos al nuestro Con-  
se-



»sejo de la Cámara , que siempre y quando al-  
»guno de los presentados por Nos en Obispado  
»de Indias pretendiese alguna ayuda de costa  
»en el Ramo de vacantes para subvenir á los  
»gastos de Bulas , Pontifical , ó viages , forma-  
»lice , como hasta aquí , expediente en su razon,  
»pidiendo informe á la Contaduría general de  
»nuestro Consejo de Indias , y oyendo á nuestro  
»Fiscal para que atendidas las circunstancias de  
»las Rentas del Obispado , y constitucion del  
»provisto , nos consulte la ayuda de costa que  
»corresponda concederle.» En su conseqüencia  
ordeno y mando á mis Virreyes , Presidentes , y  
Audiencias de mis Dominios de las Indias , Is-  
las Filipinas , y de Barlovento , á los Inten-  
dentes , y Oficiales de mi Real Hacienda ; y  
ruego y encargo á los muy Reverendos Arzo-  
bispos , y Reverendos Obispos de las Iglesias Me-  
tropolitanas , y Catedrales de aquellos distritos,  
y á los Venerables Deanes y Cabildos en Sede  
vacante de ellas , que enterados de las disposi-  
ciones de las preinsertas Leyes , las guarden,  
cumplan , y executen , y hagan guardar , cum-  
plir , y executar puntual , y efectivamente en  
lo succesivo , segun , y en la forma que en ellas  
se contiene , y declara , por ser así mi volun-  
tad;

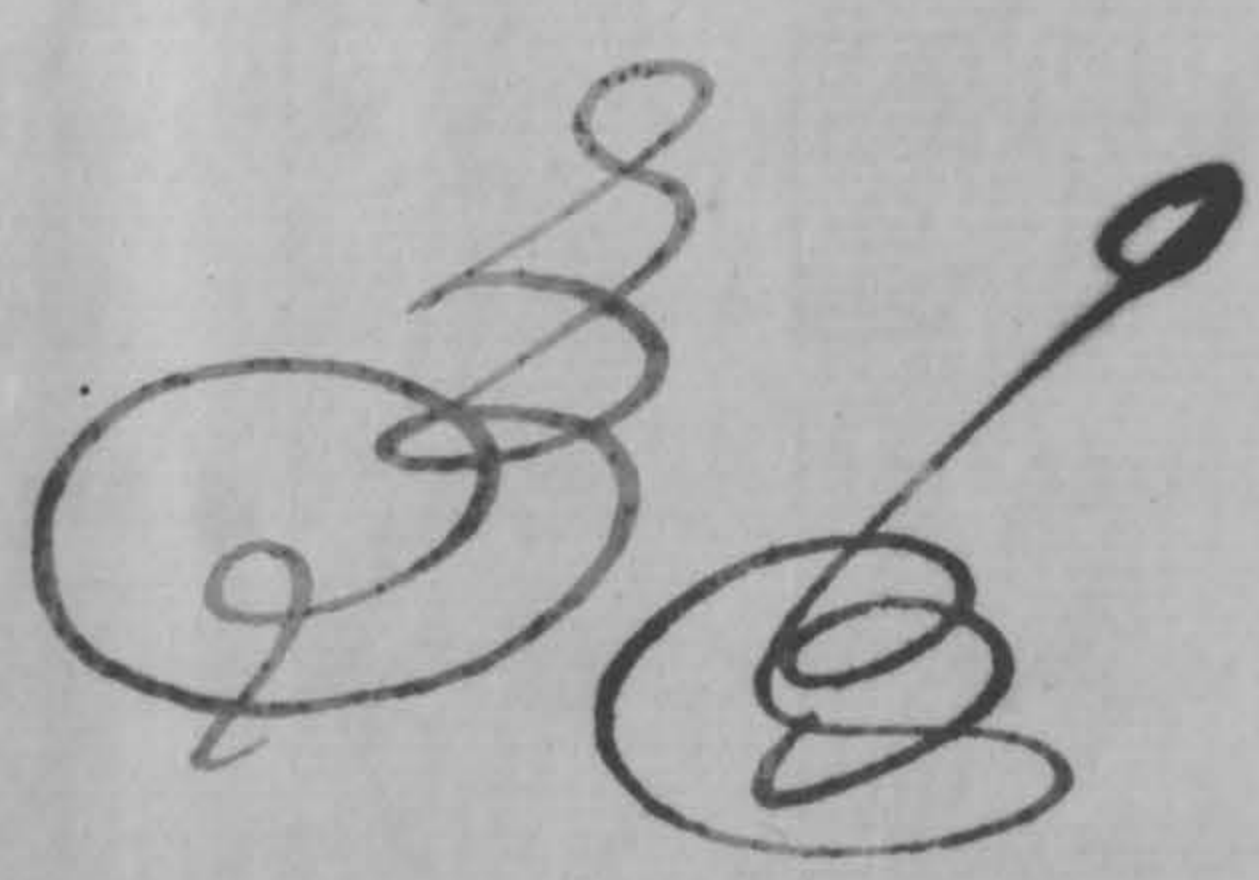
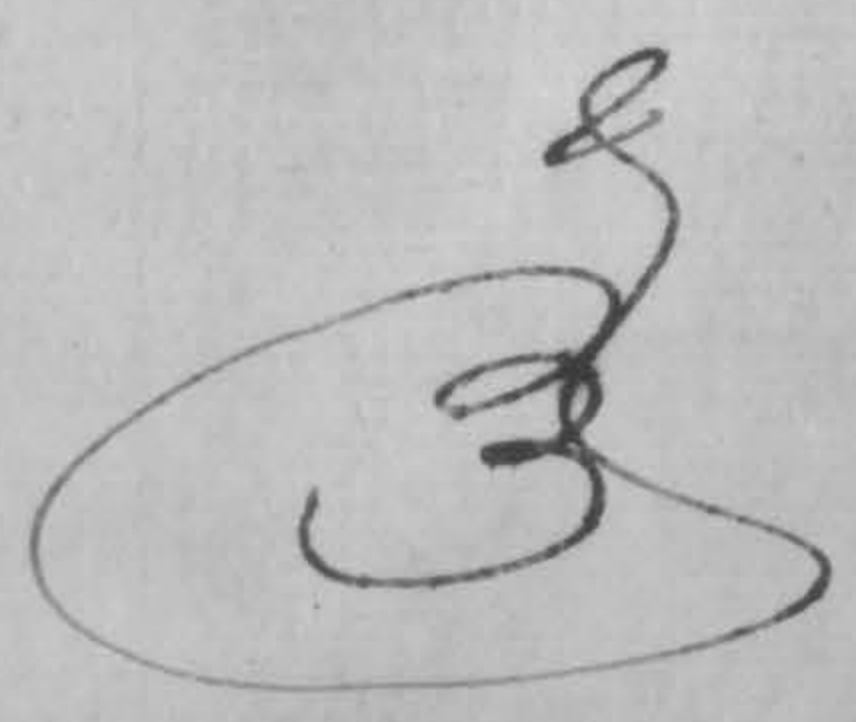
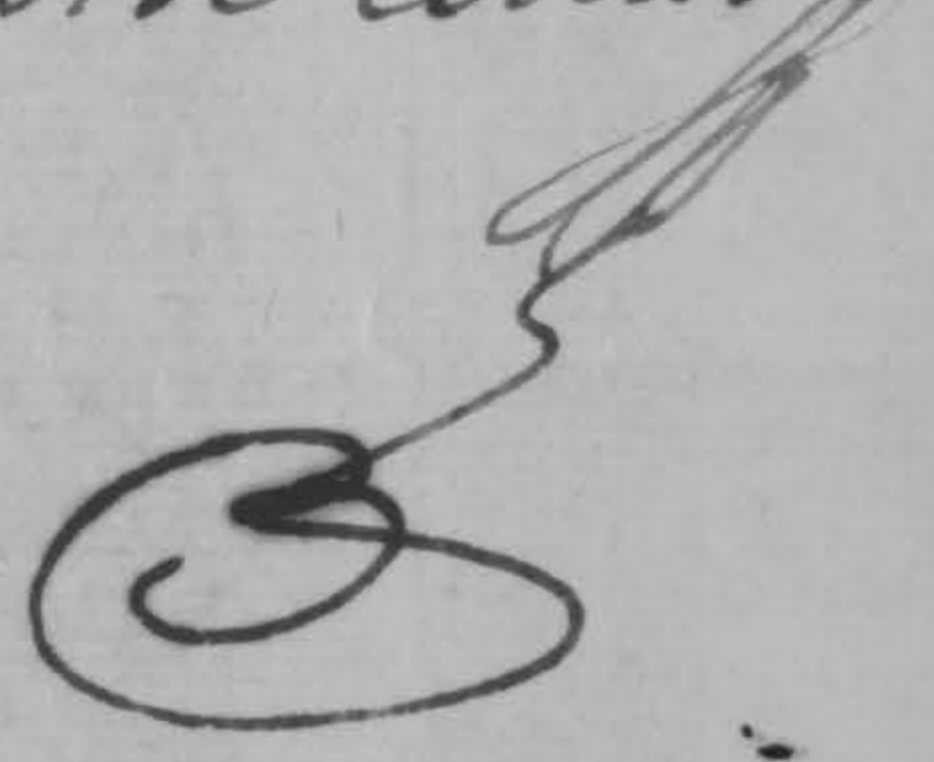


tad ; y que de esta mi Real Cédula se tome razon en la expresada Contaduría general.  
Fecha en *Madrid* á *Quince* de *Febrero* de mil setecientos noventa y uno.

*Yo El Rey*

*Por mand. del Rey Sr. S.*

*Silvestre Collar*



Para que en los Reynos de las Indias , Islas Filipinas y de Barlovento se observen las Leyes que se insertan , formadas por la Junta del Nuevo Código de aquellos Dominios , y declaran los fines piadosos en que se ha de invertir el importe de las vacantes mayores y menores : que se remitan relaciones del producto de las vacantes, y su inversion : la justificacion que debe preceder para la asignacion á Iglesias ; y que se conceda á los Prelados provistos lo que se regule justo.



Tomose razon en la Contaduria Grial de las Indias. Madrid diez y  
ocho de Febrero de mil seiscientos noventa y uno.

Por aus. del S. Cont. Grial

Lorenzo de Uria y



*[Faint, illegible text]*

*[Faint, illegible text]*



*[Faint, illegible text]*



N.º 4.º III - 1791



So. 249

## EL REY.

Teniendo presente mi Supremo Consejo de las Indias, que sin embargo de que por la ley vigésima quinta, título quarto, libro primero de la Recopilacion de aquellos mis Dominios, y por otras Reales determinaciones está dispuesto que mis Ministros Reales asistan á las Juntas que se celebren por los Individuos de qualesquiera de las Cofradías, Hermandades, ó Congregaciones fundadas en ellos, se han ofrecido varias dudas acerca de si en las que igualmente se tengan, para disponer los Estatutos de las que de nuevo se intenten eregir, lo deberán hacer los Jueces Eclesiásticos de sus respectivos distritos, ó los Curas Párrocos; y siendo este punto muy claro, é inqüestionable, á fin de evitar en lo succesivo toda interpretacion sobre el particular, ha pa-  
re-

240



recido declarar ( como por esta mi Real Cédula declaro ), que no se puede hacer Junta alguna preparatoria, ni con otro designio, por los Individuos de las Cofradías, Hermandades, ó Congregaciones que se intenten fundar, ó estén yá erigidas dentro de aquellos Reynos, sin que precisamente se presencién, y presidan por el Ministro Real, á quien se dipute para ello; en cuya consecuencia ordeno y mando á mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores de mis Reynos de las Indias, Islas Filipinas, y de Barlovento, y ruego, y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos de aquellos Dominios, á sus Provisores, y á los Cabildos en Sede vacante de sus Iglesias, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar puntual y efectivamente la expresada mi Real determinacion, segun, y en la forma que vá declarado, sin permitir, ni dar lugar á que en manera alguna se contravenga á ella;

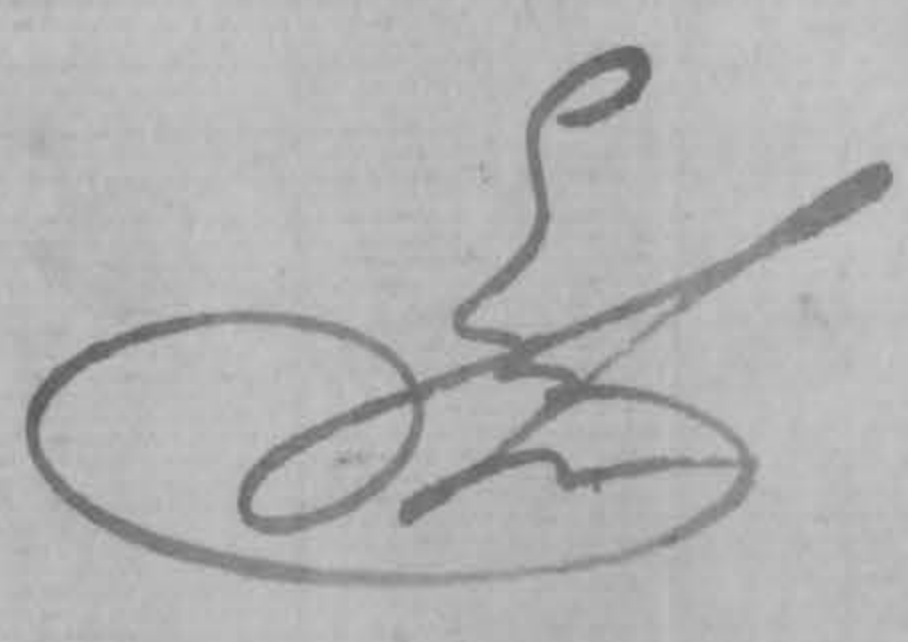
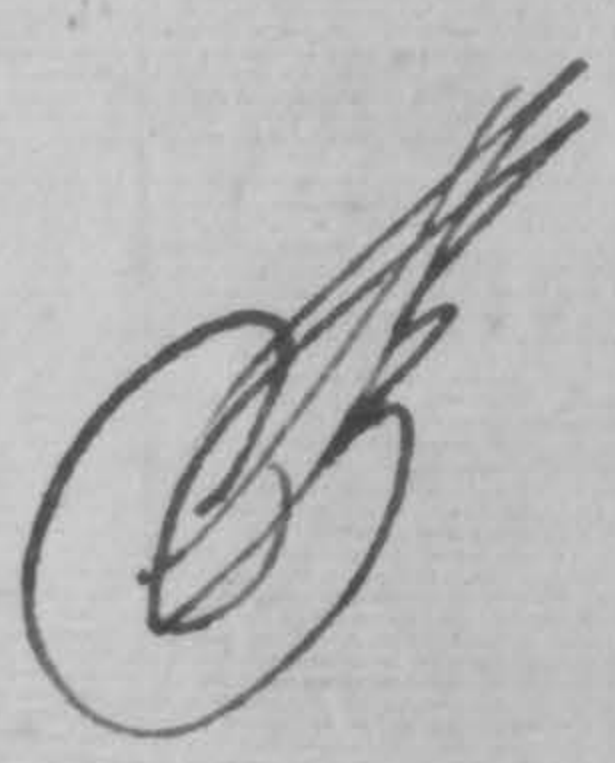


ella ; por ser así mi voluntad. Fecha  
en *Madrid* á *ocho* de *Marzo*  
de mil setecientos noventa y uno.

*Yo El Rey*

*Por mandado del Rey*

*Silvestre Collar*



Declarando que en los Reynos de las Indias , Islas Fili-  
pinas y de Barlovento , no se puede hacer Junta alguna pre-  
paratoria , ni con otro designio , por los Individuos de las Co-  
fradías , Hermandades , ó Congregaciones que se intenten fun-  
dar , ó estén yá erigidas en ellos , sin que precisamente se  
presencien , y presidan por el Ministro Real á quien para ello  
se dipute.



El Rey = Veni consecuencia de la facultad, que  
por la Santa Sede me es concedida, y a los Reyes mis  
predecesores en el Breve segundo de Marzo de mil  
seiscientos y cinquenta, para hacer elegir por las perso-  
nas Eclesiasticas, que me sean bien vistas, y aceptables, el pro-  
curador de la Curia de la Santa Curia de Vinos, y Definitos,  
Componicion, y demas gracias anexas a ella, hasta el termino  
de obligar a los primeros Contribuyentes a su efecto, y paga,  
y entrega a los Ministros Reales, que se nombraren  
Recaudante y Distribuidor, con absoluta independencia del Comis-  
sario gual, y demas Apoyados, segun por externo se expro-  
sa en el citado Breve; y mediante haver resultado vacan-  
te el segundo lugar por ausencia de D. Josef Roman que  
le obrenia: se dexa nombrar en esta Diocesis del  
Paraguay al D. Martin Sebastian de Sotomayor, Canon-  
igo de la Cathedral para que por su orden y observancia  
en la Recesion respectiva entre a ejercer, como Rec-  
tor del referido Breve de quarto de Marzo, el lugar  
que segun ella le corresponde, usando de la Jurisdiccion  
que conforme a este nombramiento le compete, por el solo  
preciso tiempo que fuere de mi agrado, o de los Reyes  
mis predecesores; a cuyo efecto, y que no este separada de todo  
la autoridad Espiritual, que reside en el Comisario general  
de Curia, la Subdelega, sin limitacion alguna por  
lo que mira al territorio de esta Diocesis, en el enunciado



1476  
D. Martin Sebastian de Sotomayor, segun su  
Despacho de Subdelegacion, que haze tener la debida  
obseruancia con esta mi cedula que asi es mi voluntad.  
Dada en Madrid a once de Mayo de mil setecientos  
noventa y uno = Yo El Rey =

Yo M. nombra por su executor del Preve de quatro  
de Mayo de mil setecientos y cinquenta para la Dio-  
cesis del Paraguay a D. Martin Sebastian de Sotomayor  
en segundo lugar =

Memor. Ayres 2. de Julio de 1791 = Cumplare lo  
que s. M. en el presente R. Despacho; el qual, y el  
que le acompaña del Seminario Apostolico de la Santa  
Curada, tomare rason en el Tribunal de Quemas  
y R. Casas principales de la Provincia del Paraguay  
Nicolas de Arredondo = Juan Andres de Arroyo =

Tomose Razon en el Tribunal de Quemas. Memor.  
Ayres Julio 18. de 1791 = Pedro Josef Ballergero =

Assumpcion 1. de Junio de 1792 = Tomose Razon  
por el mismo p.ales de una tesoreria de R. Ar.  
del amercenamiento R. Despacho, y parere el Consejo  
oficio al Almo tenor Obispo de esta Diocesis y S. M. de  
Secular de esta Ciudad p. a su inteligencia, tomante de

igual rason del Despacho Comitante al mismo  
Apostolico g.ial de la Sta Curada = No =

Tomose Razon en la tesoreria p.ial de esta Pro-  
vincia. Assumpcion 9. de Junio de 1792 = Martin

Jos. de Aramburu =



17 III 1791

51.  
245<sup>a</sup>



# EL REY.

Habiéndose dignado la Divina Misericordia conceder el beneficio que con humildes ruegos implorábamos del feliz parto de la Reyna , mi muy cara , y amada Esposa , dando á luz á las diez y media de la mañana del dia diez y seis de Febrero próximo pasado una Infanta ., á quien se han puesto en el Bautismo los nombres de María Teresa , continuándola con la salud , y buena disposicion en que se halla , obliga mi debido reconocimiento á tributar á Dios las mas rendidas gracias por sus misericordias , y benigna proteccion con que nos favorece. Y siendo igualmente este beneficio de singular consuelo á mis Reynos y Vasallos , he mandado que general , y particularmente concurren  
 con

293



con el fervor, y devota disposicion,  
propia de su amor y religioso zelo,  
á rendir á su Divina Magestad las mas  
debidas gracias, comunicándolo así á  
mi Consejo de las Indias por mi Real  
Decreto del mismo dia diez y seis de  
Febrero para su cumplimiento en la  
parte que le tocase; y habiéndose pu-  
blicado en el propio mi Consejo, y  
acordado expedir la presente mi Real  
Cédula, mando á los Virreyes, Pre-  
sidentes, Reales Audiencias, á los  
Gobernadores, y Ciudades de aque-  
llos distritos, y de las Islas Filipinas;  
y ruego, y encargo á los Prelados  
de ellos, así Diocesanos, como Re-  
gulares, que cada uno en su respec-  
tiva jurisdiccion hagan publicar esta  
mi Real Cédula, para que todos me  
ayuden á dar á su Divina Magestad  
las debidas gracias, conforme en ta-  
les casos se acostumbra, por la sin-  
gular piedad con que atiende á esta  
Monarquía: lo qual es mi voluntad  
executen tambien por su parte el Tri-  
bunal del Consulado de la Ciudad de  
Cá-



Cadiz , y el Juez de Indias en Ca-  
narias. Fecha en *Madrid* - - - á  
*diez y siete* de *Marzo* de mil  
setecientos noventa y uno.

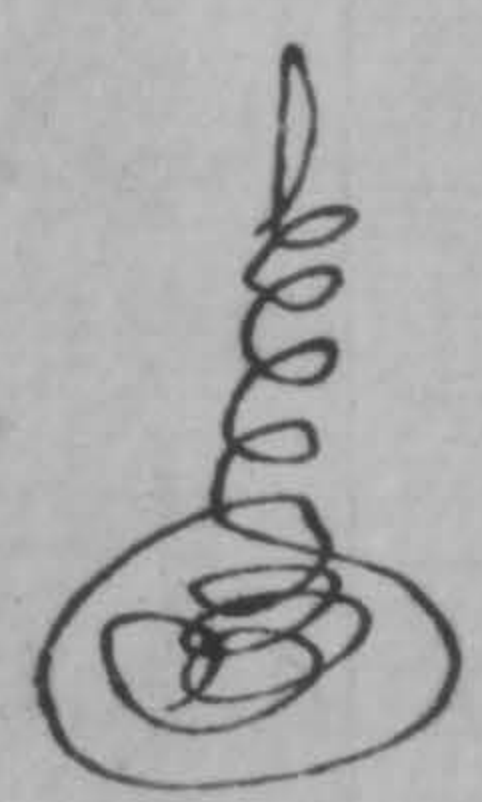
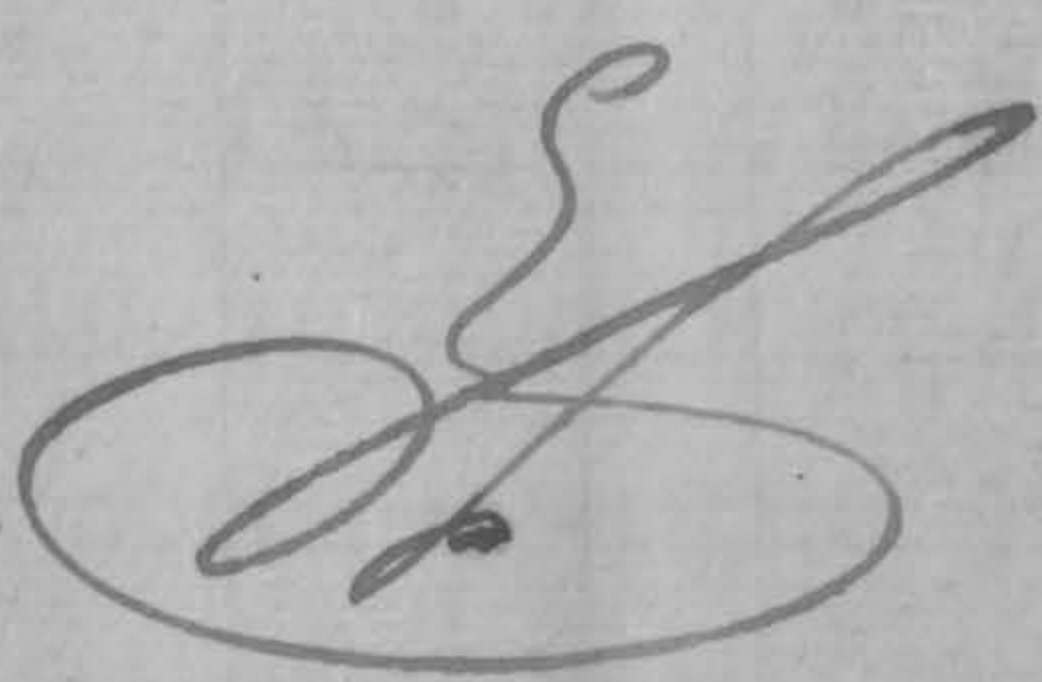
*Yo El Rey*

*Por mandado del Rey n. S.*

*Silvestre Collar*



Dup.<sup>do</sup>



Para que en los Reynos de las Indias se den á Dios las  
debidas gracias por el feliz parto de la Reyna nuestra Señora,  
dando á luz una Infanta , á quien se han puesto en el Bautismo  
los nombres de *María Teresa*.



24-III-1791



52.  
247

**E**l Rey por un generoso efecto de su soberana Clemencia se ha dignado concederme Título de Castilla para mí, mis hijos y sucesores, libre de Lanzas y Media-anata perpetuamente con la denominacion de *Marqués de Bajamar*. Y pudiendo usar de esta firma en todas las ordenes de Oficio, como Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia de España é Indias, lo prevengo de Real Orden á V. S. para su inteligencia y gobierno, y que lo haga publicar en todo el distrito de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 24 de Marzo de 1791.

*Ante. Porlier*

Señor Gov.<sup>or</sup> de Paraguay

248